

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **405/12-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXXX** respecto de hechos que estimó violatorios de los derechos humanos de su hijo adolescente **XXXXXXXXXXXXXX**, atribuyéndole tales actos a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

### **SUMARIO**

La ahora inconforme **XXXXXXXXXXXXXX**, manifestó ante este Organismo que su hijo **XXXXXXXXXXXXXX**, ha sido detenido en múltiples ocasiones por elementos de Policía Municipal, quienes sin justificación alguna le privan de su libertad, amén que en la última ocasión le golpearon con el bastón retráctil y dispararon su arma de fuego en contra de un canino que tenía en su domicilio, hiriéndole.

### **CASO CONCRETO**

#### **Detención Arbitraria y Lesiones**

Por lo que hace a este punto de queja el adolescente **XXXXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXXXXXX**, manifestó ante este Organismo: *“Hace aproximadamente un mes un viernes o sábado, aproximadamente como a las nueve o diez de la noche [1ª detención], yo me encontraba en la calle Santander y Nueva España, un policía a quien sólo conozco de vista y sé que está asignado a esa área de XXXXXXXXXXXXXXXX, me detuvo sin motivo alguno, me golpeó en mis piernas y en las manos con un bastón retráctil, remitiéndome golpeado a separos de CEPOL poniente, ahí fui revisado por un comandante quien me quitó una cadena, estos me dijeron que no dijera nada al juez calificador porque si no me iba a ir muy mal, así dejé las cosas por temor. Hace quince o veinte días, de septiembre del año en curso [2012 dos mil doce, 2ª detención], me encontraba en mi domicilio en calle XXXXXXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, había salido a almorzar de mi trabajo, elementos de policía se metieron sin permiso ni autorización y nos revisaron a mí y a otros dos tíos en el interior de nuestro domicilio, fui detenido y llevado a CEPOL poniente, siendo el mismo policía que menciono en el punto anterior. Me llevaron a las diez de la mañana detenido y salí a las nueve de la noche, después tomé el camión a mi casa, una vez que llegué, salí a la calle y me volvió a detener policía sin razón [3ª detención], ni motivo alguno. El día lunes 08 ocho del mes de octubre del año 2012 dos mil doce [4ª detención] estaba a la vuelta de mi casa, en la calle XXXXXX, siendo aproximadamente como a las cinco o seis de la tarde, iba caminando y vi una camioneta de policía y pensé que me iban a detener por lo que corrí y me fui a mi casa, sin embargo me siguió policía, me siguieron a mi casa, me agarraron, como tengo un perro este se alborotó, pero un policía de manera arbitraria y sin razón le disparó a mi perra lesionándola (...) después a mí me detuvieron de manera arbitraria, me llevaron a CEPOL poniente...”*

De la lectura de la queja del adolescente se desprende que el mismo se duele de diversos actos, consistiendo en cuatro detenciones efectuadas en días diferentes entre los meses de agosto y octubre del año dos mil doce, identificando concretamente las de los días 03 y 04 cuatro de septiembre y 08 de octubre, todas del año 2012 dos mil doce.

En esta tesitura la autoridad señalada como responsable allegó a esta Procuraduría copias de las boletas de calificación originada con motivo de las diversas detenciones a las cuales fuera sujeto

el adolescente **XXXXXXXXXXXXXX**, a saber:

**Fecha:** 18 dieciocho de agosto del 2012 dos mil doce.  
**Número de folio:** 420347  
**Motivo:** Consumir estupefacientes, psicotrópicos o enervantes en lugares públicos.  
**Agente remisor:** Alfredo González de la Torre  
**Oficial Calificador:** Licenciada Erika del Carmen Morales Torres  
**Examen médico:** 464185  
**Lesiones:** No  
**Intoxicaciones:** Solventes  
**Médico:** José Alfredo Castellanos Robledo

**Fecha:** 31 treinta y uno de agosto del 2012 dos mil doce.  
**Número de folio:** 423209  
**Motivo:** Alterar el orden público.  
**Agente remisor:** Gabriel Reina Vela  
**Oficial Calificador:** Licenciada Olga Patricia Almaguer Gutiérrez  
**Examen médico:** 467382  
**Lesiones:** No  
**Intoxicaciones:** No  
**Médico:** Hermenegildo Álvarez Macías

**Fecha:** 03 cuatro de septiembre del 2012 dos mil doce.  
**Número de folio:** 424088  
**Motivo:** Consumir estupefacientes, psicotrópicos o enervantes en lugares públicos.  
**Agente remisor:** Juan Bustamante Horta y Bernardo Pacomio Chávez Ontiveros.  
**Oficial Calificador:** Licenciado Luis Martín Macías Aceves  
**Examen médico:** 468374  
**Lesiones:** No  
**Intoxicaciones:** Solventes  
**Médico:** Hermenegildo Álvarez Macías.

**Fecha:** 04 cuatro de septiembre del 2012 dos mil doce.  
**Número de folio:** 424212  
**Motivo:** Consumir estupefacientes, psicotrópicos o enervantes en lugares públicos.  
**Agente remisor:** Juan Bustamante Horta e Ignacio Primero Rojas  
**Oficial Calificador:** Licenciado Víctor Quiroga Mares  
**Examen médico:** 468514  
**Lesiones:** No  
**Intoxicaciones:** Solventes. Residual.  
**Médico:** Raúl Herrera Beltrán

**Fecha:** 08 ocho de octubre del 2012 dos mil doce.  
**Número de folio:** 431817  
**Motivo:** Consumir estupefacientes, psicotrópicos o enervantes en lugares públicos.  
**Agente remisor:** Juan Bustamante Horta e Ignacio Primero Rojas  
**Oficial Calificador:** Licenciado Miguel Ángel López Pérez  
**Examen médico:** 468514  
**Lesiones:** No  
**Intoxicaciones:** Solventes. Residual.  
**Médico:** Gerardo Morales Hernández.

De las documentales relativas las detenciones de los días 18 dieciocho de agosto, 03 tres y 04 cuatro de septiembre y 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, se observa que existen elementos objetivos, esto es los exámenes médicos practicados al adolescente hoy quejoso, coincidentes con la motivación dada por la autoridad municipal para la detención de la parte lesa, pues como ha quedado expuesto, dichas detenciones se basaron en que presuntamente el ahora agraviado consumía enervantes en la vía pública y ese tenor, dentro de los resultado de los

exámenes médicos en comento se asentó que el adolescente presentaba en los diversos momentos de ser valorado, un estado de intoxicación por solventes, amén de que no presentaba lesiones visibles, por lo cual la versión de la autoridad se encuentra robustecida.

A mayor abundamiento se tiene que dentro de las boletas de calificación 420347, 424088, 424212 y 431817, se encuentra transcrito el dicho de **XXXXXXXXXXXXXX**, quien en uso de la voz dentro de dichas diligencias manifestó en cada una de ellas aceptar que inhalaba solventes en la vía pública.

En contraparte la versión dada por el particular no encuentra elementos de convicción que permitan confirmar su dicho, pues si bien al momento de interponer su queja señaló que presentaría a una serie de testigos que corroborarían su dicho, sin que la parte lesa hubiese presentado a dichos testigos o bien dado datos para su localización, a pesar de habersele sido solicitada dicha información en la comparecencia del día 25 veinticinco de octubre del 2012 y oficio de fecha 12 doce de febrero del 2013 dos mil trece.

De igual manera, dentro de la averiguación previa 19282/2012 radicada en agencia investigadora número 38 del Ministerio Público en el municipio de León, Guanajuato, presentada el 10 diez de octubre del 2012 dos mil doce por el propio **XXXXXXXXXXXXXX**, señalándose como víctima de un presunto de abuso de autoridad por parte de elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato en la detención de la cual fuera objeto el día 08 del referido mes y año, se determinó el no ejercicio de la acción penal, pues al igual que en la investigación realizada por la oficina de este Ombudsman guanajuatense, el dicho del agraviado estuvo aislado, sin que elemento de probanza alguno ayudara a robustecer su versión, pues tampoco se localizaron testigos que ofrecieran una narración de los hechos materia de estudio, por lo que no fue posible probar que los elementos de Policía Municipal participen en la detención de fecha 08 ocho de octubre hubiesen detenido al quejoso sin causa justificada o detonado sus armas de fuego.

De las razones antes expuestas se colige que no existen en el sumario elementos de probanza suficientes para emitir señalamiento de reproche a los elementos de Policía Municipal **Juan Horta Bustamante, Julio César Celiz Torres, Ignacio Primero Rojas, Alfredo González de la Torre y Bernardo Pacomio Chávez Ontiveros** respecto de la detención arbitraria y de las lesiones de las cuales se doliera el adolescente **XXXXXXXXXXXXXX**.

No obstante lo anterior, este Organismo advierte que la **detención de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2012 dos mil doce** se motivó por razón diversa al resto de las detenciones, esto fue porque presuntamente **XXXXXXXXXXXXXX** alteró el orden público incitando a una riña, en la boleta de calificación respectiva se asentó:

*“En la ciudad de León, Guanajuato, en la fecha y hora señalados en la boleta de control donde quedará asentada la presente audiencia del año dos mil doce, la suscrita Licenciada **Olga Patricia Almaguer Gutiérrez**, constituido legalmente y en funciones de Oficial Calificador en turno en las instalaciones de la Delegación Poniente de este municipio de León, Guanajuato, y actuando en forma legal con testigos de asistencia; auxiliar operativo y representante de esta Dirección.---- Inicia audiencia de calificación, se le hace saber de su derecho de comunicarse con abogado, y derecho a una llamada, diciendo que no hace uso de dicho derecho de ser asistido: elemento de Policía **[Gabriel Reina Vela]**: “Estas personas los presento porque estaban incitando a la riña a los de la banda (sic)”. Con fundamento en el artículo 14 y 16 de la Constitución se le otorga el uso de la voz al infractor y manifiesta: “Estaba comiendo cuando entraron a mi casa, sólo se asomaron y se metieron”. De acuerdo a los elementos de prueba ofrecidos y desahogados, ratificación del remitente, cédula de ingreso, confesión del detenido, dictamen médico, el objeto presentado como prueba y antecedentes, es procedente la sanción (...) Horas: 9; Multa: 150.00...”.*

Al ser entrevistado por personal adscrito a este Organismo, el referido **Gabriel Reina Vela** señaló: *“...la carga de trabajo que tengo me impide recordar con precisión cada una de las detenciones que verifico y por ello no recuerdo las circunstancias bajo las cuales se realizó la detención del joven quejoso, y en lo particular puedo establecer que nunca en el ejercicio de mis labores he actuado arbitrariamente, y por ello es que estimo que de haber detenido al inconforme debió existir en su momento una causa justificada misma que debió ventilarse en la audiencia de calificación...”*.

A diferencia del resto de las detenciones de las cuales se duele la parte lesa, en las cuales la autoridad señalada como responsable allegó probanzas tales como los exámenes médicos donde se certificaba el estado de intoxicación del hoy agraviado y las boletas de calificación donde el entonces detenido en uso de la voz reconocía sí haber inhalado solventes en la vía pública, el arresto del 31 treinta y uno de agosto no se encuentra robustecido con ninguna prueba que permita inferir que efectivamente **XXXXXXXXXXXXXX** hubiera alterado el orden en las circunstancias que la autoridad señalada como responsable señaló.

Lo anterior se deduce así, pues además que el elemento aprehensor, **Gabriel Reina Vela**, no señaló ni al momento de presentar al hoy quejoso ante el Oficial Calificador en turno, ni durante la integración de la averiguación efectuada por esta Procuraduría, circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta falta por la que arrestó a **XXXXXXXXXXXXXX**; dentro de la investigación que desarrollara este Organismo no obra constancia escrita alguna donde la autoridad señalada como responsable hubiese motivado y fundamentado el acto de molestia desplegado en contra de la parte lesa, ello a pesar que el artículo 21 veintiuno del Reglamento de Policía del municipio de León y los artículos 47 cuarenta y siete y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Seguridad Pública del estado de Guanajuato, establecen la obligación de los cuerpos policiales de elaborar un parte escrito en el cual se especifiquen las circunstancias en que se desarrolló la detención.

A lo anteriormente expuesto, se suma que dentro de la audiencia de calificación substanciada por la Licenciada **Olga Patricia Almaguer Gutiérrez**, Oficial Calificador, el hoy quejoso en ningún momento señaló haber incurrido en una infracción al Reglamento de Policía, sino que en el uso de la voz durante dicha audiencia el entonces detenido argumentó: *“...estaba comiendo cuando entraron a mi casa, sólo se asomaron y se metieron...”*.

Luego, ante la ausencia de elementos de convicción tanto objetivos como subjetivos que robustezcan la versión ofrecida por la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que el de la queja incitaba a la riña a un grupo de personas, da como resultado que la detención a la cual fuera sujeto **XXXXXXXXXXXXXX** por parte de **Gabriel Reina Vela** el día 31 treinta y uno de agosto del 2012 dos mil doce deviene arbitraria, pues ésta no encuentra más sustento que el dicho del funcionario público de mención, quien no refirió de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentaron la detención en estudio, sino sólo obra una manifestación vaga que no puede tenerse como señalamiento directo del cual resulte plausible imponer una sanción donde se restrinja temporalmente de la libertad deambulatoria de un particular, razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche en contra del citado elemento de Policía Municipal **Gabriel Reina Vela**.

Si bien el quejoso no refirió como punto de queja la actuación de los Oficiales Calificadores, ello no resulta impedimento para que esta Procuraduría advierta que la actuación de la Licenciada **Olga Patricia Almaguer Gutiérrez**, funcionaria municipal que sustanció la audiencia de calificación materia de estudio, resultó carente de motivación, toda vez que sin elementos de convicción impuso una sanción administrativa a **XXXXXXXXXXXXXX**, pues como se ha visto, en dicho momento no existió otra probanza que el señalamiento vago e impreciso que hiciera el

elemento de Policía Municipal **Gabriel Reina Vela** en contra del hoy quejoso, por lo cual la sanción que impuso de arresto de 9 nueve horas o pago de multa de \$150.00 ciento cincuenta pesos resultó carente de motivación, razón por la cual resulta necesario dar vista a la autoridad municipal a efecto de que tenga conocimiento de la acción contraria a derecho en que incurrió la referida Licenciada **Olga Patricia Almaguer Gutiérrez**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes resolutivos:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo donde se determine la responsabilidad de **Gabriel Reina Vela**, elemento de Policía Municipal, en relación con la **Detención Arbitraria** que le reclamara **XXXXXXXXXXXXXX** a nombre de su hijo el adolescente **XXXXXXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, respecto a la **Detención Arbitraria** que le fuera reclamada a los elementos de Policía Municipal **Juan Horta Bustamante, Julio César Celiz Torres, Ignacio Primero Rojas, Gabriel Reina Vela, Alfredo González de la Torre y Bernardo Pacomio Chávez Ontiveros**, por parte de **XXXXXXXXXXXXXX** a nombre de su hijo, el adolescente **XXXXXXXXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

#### **ACUERDO DE VISTA**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado formula **Acuerdo de Vista** a la licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, respecto a la falta de motivación en que incurriera la Licenciada **Olga Patricia Almaguer Gutiérrez**, Oficial Calificador, en la audiencia que calificara la detención del adolescente **XXXXXXXXXXXXXX** el día 31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce, a efecto de que la autoridad tome las providencias necesarias conforme a derecho, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

